

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE ENERO DE 2020.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
87/2018	<p data-bbox="345 828 1295 1075">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23 BIS B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.</p> <p data-bbox="345 1114 1295 1205">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 36 RESUELTA
59/2018	<p data-bbox="345 1283 1295 1479">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA.</p> <p data-bbox="345 1518 1295 1570">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	37 A 39 RESUELTA
4/2019	<p data-bbox="345 1648 1295 1843">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17 TER, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.</p> <p data-bbox="345 1882 1295 1960">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA)</p>	40 A 43 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 7 DE ENERO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS-FARJAT
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO.

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
(POR ESTAR DISFRUTANDO DE
VACACIONES, EN VIRTUD DE HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE 2016)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario,
sírvasse dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento veintitrés ordinaria, siete solemne y nueve solemne conjunta, así como una y dos solemnes, celebradas, respectivamente, el jueves cinco, martes diez y miércoles once de diciembre de dos mil diecinueve, así como el jueves dos y el lunes seis de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueban las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23 BIS B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23 BIS B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “POR NACIMIENTO”, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA, AL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como ustedes saben, para la sesión del día de

hoy se listaron tres asuntos con una problemática similar; aunque los tres asuntos coinciden en el sentido, las argumentaciones son totalmente distintas. Dado que tenemos una nueva integración, porque cuatro de los integrantes de este Tribunal Pleno no se han pronunciado sobre esta temática, hemos tomado la decisión de que este primer asunto de la ponencia del Ministro Franco nos sirva para discutir, sobre todo, los argumentos y tratar de ir generando un criterio obligatorio en cuanto a la motivación, la argumentación de la sentencia.

Previamente, someto a su consideración los considerandos de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, quizás valiera la pena el de causas de improcedencia reservarlo, también para efecto precisamente de los criterios que se puedan definir con este asunto, porque aquí hay posiciones por competencia, etcétera, que eventualmente pudieran tener alguna injerencia si hubiera una mayoría respecto a que no hay competencia en el orden estatal, este Pleno considerara que resultan improcedentes los asuntos. Hemos tenido criterios de esta manera y simplemente lo pongo sobre la mesa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Usted cree que el tema de incompetencia es un tema de improcedencia?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Hemos fallado algunos asuntos así, señor Presidente, y por eso

simplemente lo comento. No tengo inconveniente en que votemos la improcedencia también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No lo estimo así, pero si usted es el ponente y lo solicita, con todo gusto.

Creo que la competencia tiene que ver con si el órgano que emitió la ley es competente o no y, si no lo es, la consecuencia sería invalidar la ley, porque no es la incompetencia o la falta de legitimación de quien promueve, sino de quien emite la ley que es impugnada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este caso son leyes estatales y la incompetencia derivaría precisamente de los preceptos constitucionales de la Constitución General de la República.

En algunos asuntos –insisto– que hemos resuelto anteriormente se ha considerado que precisamente por eso, por el sólo hecho de que se puede llegar a la conclusión de que sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la que puede establecer el requisito que se está estableciendo en este caso, podría considerarse que es improcedente por falta de competencia del Congreso local para poder legislar en esta materia. Entonces, insisto, señor Presidente, estoy abierto a la decisión del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como lo solicita el ponente, aunque no coincido con el planteamiento, someto a su consideración, en votación económica, la competencia,

oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica, consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADAS.

Ahora sí, señor Ministro ponente, ¿quiere usted hacer alguna observación sobre causas de improcedencia?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ese es el punto, señor Presidente. Es más bien un problema de definición. En este caso –insisto–, hay quienes se han pronunciado por que los Estados no tienen competencia, es decir, sus Congresos no pueden legislar para establecer el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento. Consecuentemente, podría esto considerarse una causa de improcedencia por falta de competencia precisamente del órgano que –de hecho– está planteado de esta manera en la demanda que tenemos por resolver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, señor Ministro, creo que usted se refiere quizás a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de que si fuera un tema de competencia; hay quienes han dicho que entonces no tiene legitimación la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción. Eso pudiera ser, porque si se está impugnando una ley y el Congreso que emitió la ley no es competente, pues esto daría como consecuencia la invalidez de la ley. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Coincidiendo con su punto de vista, estoy de acuerdo en que el tema de causas de improcedencia resultaría diferenciado de aquel que tuviera que ver con la competencia para legislar, por consecuencia, la emisión de la ley que aquí se cuestiona.

Precisamente uno de mis argumentos con el fondo será el de competencia, mas lo reservo para el estudio de fondo pues, como bien se dijo, en la eventualidad de que hubiera una incompetencia del legislador local, esta se traduciría en la invalidez como estudio de fondo. Por lo que resta, advierto que las condiciones de estudio de esta acción de inconstitucionalidad se surten plenamente, de suerte que creo que no hay causa de improcedencia que le atañe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. La procedencia de la acción tiene que ser analizada en relación con si procede o no la acción y el estudio de fondo serían los conceptos de invalidez que hace valer. Precisamente dentro de los conceptos de validez de esta acción, la Comisión accionante aduce que el legislador local no tiene competencia para establecer estos requisitos y, de ahí, la invalidez de la norma que emitió y esta cuestión, como se ha resuelto en diversos precedentes que tenemos. Es propiamente un estudio de fondo, no de procedencia de la acción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, retiro mi moción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me sumo a quienes consideran que esto debe ser de fondo, como está planteado en el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. En votación económica consulto ¿se aprueba el considerando cuarto de causas de improcedencia? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora sí, le pido al señor Ministro Franco si fuera tan amable de presentar el considerando quinto, que es el estudio de fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Voy hacer una especie de prevención respecto del proyecto que estoy planteando y el que está siendo sometido a su consideración, puesto que este sigue el último criterio sustentado por este Pleno, es decir, declarando la invalidez de la porción normativa impugnada, en cuanto dice: “por nacimiento”; es decir, ser mexicano por nacimiento, en la medida en que

contraviene lo dispuesto en el artículo 32 constitucional, porque no hacían distinción alguna respecto de los cargos a los que debe aplicar la reserva de que se trata, y en tanto que la impone como requisito para ser consejero jurídico del Estado de Sinaloa.

Es importante mencionar que este Tribunal Pleno, en múltiples precedentes y con diversas integraciones –y hoy tenemos una, como lo mencionó el Presidente, también distinta–, ha estudiado este tema, aunque de manera diferenciada. Tal es el caso de la acción de inconstitucionalidad 31/2011 y de las diversas acciones 22/2011, 20/2012 y 40/2012, entre otra, el precedente 30/2012 se declaró la invalidez de las normas que prevén el requisito de ser mexicano por nacimiento, al considerar que el Congreso local no tenía facultades para imponer la restricción de que se trata y, posteriormente, en las otras y más recientes resoluciones, se definió que la invalidez se sustentó en la contravención a lo dispuesto en el artículo 32 constitucional porque las normas no hacían distinción alguna respecto de los cargos a los que debe aplicarse dicha reserva. Es como se está presentando este asunto.

En esto ha habido votaciones diferenciadas también, señor Presidente, señoras y señores Ministros –como ustedes lo conocen–, consecuentemente, mi intención al plantear aquí –porque voté en contra también respecto de este criterio que se está sosteniendo en el proyecto– era precisamente plantear al Pleno este encuentro y diferencias de consideraciones, aunque vamos en el mismo sentido que, además, se refleja en los dos asuntos que están listados inmediatamente con posterioridad a este. Consecuentemente, señor Ministro Presidente, salvo la

determinación que tomen usted y el Pleno, sería conveniente que este Pleno escuchara primero las opiniones de aquellas Ministras y el Ministro que no se han pronunciado respecto del tema, y también los señores Ministros que hemos participado en las discusiones podamos dar nuestra opinión para llegar a tratar de construir un criterio, que sea el que sostengamos en todos los casos similares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. A diferencia de lo planteado en el proyecto, no obstante estar de acuerdo con la invalidez de la norma, no comparto las razones que sustentan su contenido.

El señor Ministro ponente ha sido claro al establecer que se tienen distintos precedentes en los que, de una o de otra manera, el tema se ha abordado y que, en muchos de ellos también, se interpretó esta disposición no sólo desde el punto de vista de la no discriminación, igualdad y libertad de trabajo, sino también desde el punto de vista competencial. Es precisamente ahí en donde lo valioso de estos precedentes nos permitirá hoy definir cuál es el criterio mayoritario respecto de la competencia o los valores de no discriminación que deben considerar los Estados al establecer disposiciones como la que aquí nos atañe. En concreto, esta disposición establece que para ser consejero jurídico del Estado se requiere ser mexicano por nacimiento.

Estoy en el caso de considerar que no hay competencia para ello, y esto lo hago fundado precisamente en que los Congresos locales sólo tienen competencia para establecer condiciones de carácter administrativo a sus servidores públicos, a partir de su pertenecía al Estado, pero no así en razón de su nacionalidad, y esto lo hago fundamentalmente a partir de las directrices que la Constitución establece en el artículo 32 y de la naturaleza misma del Pacto Federal y de las atribuciones que la Carta Suprema le entrega –precisamente– a los Poderes de la Federación y sus servidores públicos, que no son ninguna otra que no resulte el interés nacional, el desarrollo político de la Nación, la protección de las áreas estratégicas, las prioritarias –también– del Estado – como la seguridad y la defensa nacional global–, lo cual compete a la Federación, tal cual lo delinea con precisión la Constitución Federal y no a las soberanías que lo integran, esto es, no a los Estados.

Este principio se reflejó inicialmente en el proyecto que presenté a la consideración de sus señorías, definido como acción de inconstitucionalidad 20/2012 y resuelta el dos de julio de dos mil trece, en donde hubo que ajustarlo precisamente a los precedentes que se tenían –que eran el 20/2011, así como 22/2011, 23/2012 y 30/2012–. Esto se hizo así precisamente porque en todos aquéllos se privilegió, como punto de controversia, si esas disposiciones de carácter local eran o no violatorias del principio de igualdad, no discriminación y libertad del trabajo, aspectos que, si se atiende al tema de la competencia, resultan excluidos de modo absoluto, esto es, de ser fundada la incompetencia, no habría ninguna razón para revisar un tema de igualdad, de no discriminación o de libertad de trabajo, en tanto no

hay manera que los temas de nacionalidad sean de la ocupación de los Congresos locales.

Simplemente, –insisto– el proyecto aquel hubo de ser modificado para poder dar cauce a los proyectos anticipados y, a partir de ello, crear un solo criterio.

Hoy insisto en no estar de acuerdo con ello. Pienso que no es un ejercicio que tenga que ver con la igualdad, simplemente me reduzco a que no hay competencia y esta falta de competencia radica única y exclusivamente en que los aspectos de nacionalidad competen única y exclusivamente a la Constitución Federal, a las leyes que de ella emanen y no así a las de los Estados, sólo con la aclaración –con esto cierro–, de que los Estados conservan la facilidad de imponer las modalidades al servicio público estatal que estimen convenientes, siempre y cuando estas competan exclusivamente al Estado, esto es, entregar cargos públicos a quien sólo ha nacido en el Estado, pero nunca un tema que abarque la nacionalidad por ser de la naturaleza propia de la competencia federal y los fines de un pacto federal perfectamente claros y establecidos en el artículo 32 de la Carta Suprema. Estando de acuerdo con el sentido, estoy en contra de sus consideraciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Quisiera hacer notar que, en este proyecto, en los conceptos de invalidez la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos argumentó que, si bien la Constitución Federal en su artículo 32 establece la posibilidad de que exclusivamente el legislador federal pueda determinar los cargos y funciones en los que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, dicha situación no es extendible a las legislaturas locales. No obstante, como el proyecto no se pronuncia sobre este argumento –cuyo estudio considero preferente–, sugeriría que se le diera respuesta y, en ese sentido, al revisar los precedentes este Tribunal Pleno, no ha definido si las legislaturas locales tienen o no competencia para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar diversos cargos. Para mí, es infundado el argumento de incompetencia de las legislaturas locales para establecer el requisito de mexicanidad por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos, porque considero que dichas legislaturas locales tienen competencia para exigir tal requisito.

En primer término, el artículo 32 de la Constitución no establece que sea competencia reservada del Congreso de la Unión para legislar el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos, y se advierte que sólo establece, en primer término, que la Carta Magna reservó determinados cargos para los mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad y, en segundo lugar, si bien en la última parte establece que esta reserva también es aplicable para los casos que así señalan otras leyes del Congreso de la Unión, ello de ninguna manera conlleva a que sea facultad exclusiva legislar para establecer el requisito de mexicano por nacimiento para acceder a dicho cargo público.

En segundo término, las materias reservadas al Congreso de la Unión están establecidas en el artículo 73 constitucional, en las que en ningún apartado se encuentra la relativa a legislar el requisito de mexicano por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos locales, sino únicamente está la fracción XVI, relativa a dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica a extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, y salubridad general de la República.

Debemos tener presente también que el régimen federalista instituido en el artículo 124 de la Constitución dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en términos de sus respectivas competencias, disposición constitucional de la cual deduzco que, para que pudiera limitarse a la legislaturas locales la posibilidad de exigir el requisito de mexicanidad por nacimiento para acceder a un cargo público estatal, sería necesaria la existencia de un mandato expreso no implícito en la Constitución Federal, del cual pudiera derivarse esa limitante, situación que en el caso no acontece.

Por lo anterior, considero que las legislaturas locales están facultadas para establecer como requisito ser mexicano por nacimiento para acceder a determinados cargos públicos, y me reservaría el uso de la palabra para pronunciarme sobre la razonabilidad, en caso de que la mayoría considere que tienen competencia las legislaturas locales. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Presidente. Si bien llego a la misma conclusión del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de la porción normativa “por nacimiento”, lo hago por distintas consideraciones. Me parece que el legislador del Estado de Sinaloa es incompetente para establecer como requisito para el acceso de un cargo en el servicio público el ser mexicano por nacimiento, ya que la facultad –desde mi punto de vista– es exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 32, párrafo segundo, y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal. La reserva de requerir la nacionalidad mexicana por nacimiento para el ejercicio de determinados cargos públicos única y exclusivamente se puede establecer de dos maneras: ya sea porque así lo disponga la Constitución Federal, o porque el Congreso de la Unión así lo señale en otras leyes. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como usted lo señaló al inicio de la discusión del proyecto, este tema en particular ha sido objeto de estudio por el Tribunal Pleno en diversas ocasiones, con una diversa integración; sin embargo, el mismo Tribunal Pleno, de los precedentes que analicé, ha sido contradictorio en función de un tema específico,

que es si las legislaturas locales tienen competencia o no para legislar.

Concretamente, en la acción de inconstitucionalidad 31/2011, resuelta el catorce de mayo de dos mil doce, se analizó por primera vez, porque únicamente se estableció un estudio de si establecer un test de razonabilidad; sin embargo, en esta acción se analizó, por primera vez, una ley local que establecía el requisito de origen nacional para ocupar cargos públicos; aquí se estudió la Ley de Seguridad del Estado de México, en la parte que establecía que, para ser ministerio público o perito, se requería ser mexicano por nacimiento, y el Pleno resolvió que, independientemente de la razonabilidad de la medida, los artículos impugnados eran inconstitucionales por falta de competencia del Congreso del Estado de México para legislar en la materia.

Este precedente, sin embargo, fue seguido por otros precedentes en donde no se estudió el tema de competencia, sino únicamente se fue analizando si, pasando el test de proporcionalidad, resultaba o no una razón adecuada a este tipo de porciones normativas.

Ahora, ¿por qué es importante este asunto? Porque – precisamente– en este asunto nos están planteando como concepto de invalidez específico la incompetencia del Congreso local. Nos dice la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que este requisito sólo puede hacerlo el Congreso de la Unión, y dice: no obstante, si se considera que el legislador local tiene facultades para legislar al respecto, entonces la norma debe cumplir un test de razonabilidad.

En este sentido, –a mi juicio– este Tribunal Pleno, en su nueva integración, tendrá la oportunidad de pronunciarse –precisamente– si las legislaturas locales tienen competencia para establecer este tipo de requisitos. Comparto la invalidez del proyecto, pero me voy a apartar –y les quiero de antemano pedir una disculpa porque tengo listado para el jueves la acción de inconstitucionalidad 35/2018, donde precisamente realicé lo que va a ser la postura que sostengo sobre este tema en específico y, por lo tanto, me voy a referir precisamente a ese proyecto que va a ser lo que sustenten mis argumentaciones–.

En el proyecto se hace el estudio de los precedentes que ha tenido este Tribunal Pleno y cómo se han ido estableciendo los criterios al respecto, pero básicamente en las diversas integraciones se ha construido a partir de dos interpretaciones: con base en el párrafo segundo del artículo 32, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados pueden regular esta reserva, siempre y cuando cumplan con un test de proporcionalidad, es decir, que son competentes; y la segunda, que es la que mencioné de la acción de inconstitucionalidad 31/2011, en la que se fijó que es una habilitación constitucional exclusiva del Congreso de la Unión, limitada únicamente a los supuestos expresamente establecidos en ella.

A mi juicio, –es la postura que voy a sostener– el párrafo segundo del artículo 32 constitucional especifica la atribución de regular supuestos en los que se exija ser mexicano por nacimiento en relación con el Congreso de la Unión, y esta porción normativa

debe estudiarse obligadamente a la par del mandato de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional.

En todos los precedentes de esta materia, este Alto Tribunal ha hecho un estudio conjunto de los artículos 1o. y 32, y esencialmente ha resuelto que la atribución, ya sea exclusiva del Congreso de la Unión o del Congreso de las entidades federativas, –porque aquí es donde existen las dos líneas argumentativas– resulta armónica con el mandato del artículo 1o. constitucional porque está reconociendo un fin constitucionalmente válido, es decir, se ha considerado que es válido que se legisle sobre este requisito de legibilidad para ocupar cargos públicos porque el Constituyente expresamente reserva cargos públicos a mexicanos por nacimiento, y se actualiza un fin constitucionalmente válido en relación con determinadas áreas, a partir del cual se debe analizar la razonabilidad de la medida legislativa adoptada.

Sin embargo, derivado de esto advierto que lo pretendido es una interpretación muy amplia, en el sentido de únicamente analizarla en función del fin constitucionalmente válido que consideró la integración del Pleno, ya sea en leyes locales o –incluso– federales; sin embargo, –a mi juicio– la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser mexicano por nacimiento, en términos del artículo 32 constitucional, exige una interpretación restrictiva a la luz del mandato previsto en el artículo 1o constitucional, conforme al cual las legislaturas de los Estados no pueden legislar en esta materia y el Congreso de la Unión sólo puede regular los supuestos expresamente previstos por el Constituyente.

Cualquier previsión normativa, sea federal o local, que exija ser mexicano por nacimiento como requisito para ocupar un cargo público, implica la creación de grupos con distintas jerarquías entre los nacionales de nuestro país o, lo mismo, implica considerar que los mexicanos naturalizados son menos mexicanos que los mexicanos por nacimiento, y esto resulta frontalmente contrario a la prohibición de discriminar a las personas por razón de su origen nacional, de conformidad con el artículo 1o constitucional.

Tenemos diversas opiniones, concretamente la OC-4/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una opinión consultiva, y también tenemos una opinión del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en donde hacen pronunciamientos en relación con este tipo de normas y en donde dicen: –el Comité de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– “Las distinciones entre los que tienen derecho a la ciudadanía por motivo de nacimiento y los que la adquieren por naturalización pueden plantear cuestiones de compatibilidad con las disposiciones del artículo 25. En los informes de los Estados se deberá indicar si cualesquiera grupos, como los residentes permanentes, gozan de tales derechos en forma limitada, como por ejemplo, teniendo derecho a votar en las elecciones locales o a desempeñar determinados cargos públicos”. Nos dice la Corte Interamericana: “siendo la nacionalidad un vínculo que existe por igual en unos y otros, la diferenciación propuesta parece basarse en el lugar de nacimiento y no en la cultura del aspirante a obtener la nacionalidad”.

Comparto la doctrina internacional en ese sentido y considero que estas normas no sólo van a ser contrarias a la Constitución, en relación con una competencia exclusiva establecida en el artículo 32 constitucional, sino también al principio de igualdad y no discriminación en razón de origen nacional, en una interpretación armónica del 32 y el 1o constitucional; de los artículos 1, punto 1, y 23, punto 2, de la Convención Americana y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al derecho de acceder a cargos públicos o funciones públicas en condiciones de igualdad, establecido en el artículo 23, punto 1, inciso c), de la Convención Americana y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En relación concretamente con nuestra Constitución, de la interpretación armónica del 1o constitucional en relación con el 32 constitucional, desprendo que estos supuestos establecidos por el Constituyente son los únicos que se pueden establecer como requisito para acceder a un cargo público, pero ni las legislaturas locales ni el Congreso de la Unión pueden establecer mayores requisitos que los establecidos por el Constituyente.

Esto, sin dejar de observar que, si bien el 124 constitucional establece facultades de manera residual, para mí el 32 dice que corresponde –en dado caso– al Congreso de la Unión, por lo tanto, establece una facultad exclusiva. Esta interpretación se robustece cuando observamos disposiciones como el artículo 116 constitucional, donde se establece un mandato dirigido a las entidades federativas para que los magistrados de los poderes judiciales locales cumplan el requisito de ser mexicanos por nacimiento. Si estuvieran las entidades federativas facultadas

para establecer nuevos supuestos por virtud del artículo 124, entonces no tendría sentido la existencia de disposiciones como la contenida en el artículo 116 constitucional.

Pero al margen de lo anterior –como lo voy a sostener–, para mí ni siquiera el Congreso de la Unión está facultado para establecer en la ley nuevos supuestos donde se requiera cumplir el requisito de la nacionalidad por nacimiento, en virtud de que ello contravendría expresamente lo prescrito por el artículo 1o constitucional y diversas normas de tratados internacionales, que constituyen –precisamente– el parámetro de regularidad constitucional que este Tribunal ha establecido.

En este sentido, mi interpretación es que el 32 debe entenderse como una facultad del Congreso para establecer, regular ciertos cargos, empleos y funciones, pero no para adicionar nuevos supuestos. Éstas son las argumentaciones que sostengo, estaría por la invalidez, pero concretamente por estas razones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Gutiérrez y, después, Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Si bien comparto el sentido del proyecto y –he votado en el sentido– las consideraciones de este proyecto, difiero simplemente en un punto y difiero de votaciones que he hecho anteriormente. Comparto que para mí no es un tema de incompetencia, me parece que existe la competencia de los

Estados, creo que la competencia residual no está vedada por el 32 constitucional; sin embargo, creo que el grado de escrutinio debe de ser un grado estricto, no creo que sea un escrutinio de mera razonabilidad sino, al estar imbricado el artículo 1º de la Constitución, como bien lo expuso la Ministra, me parece que la ponderación debe ser de escrutinio estricto.

En ese sentido, en cuanto al nivel de escrutinio es donde difiero del proyecto, que sería motivo de un voto concurrente –en todo caso–; pero considero que existe competencia de las entidades federativas para legislar en la materia, en caso de superar el escrutinio al cual se debería someter la legislación local. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. También coincido, como lo han mencionado la Ministra Piña y creo que el Ministro Pérez Dayán, en que no hay competencia de las legislaturas de los Estados, y aun coincido con el argumento de la señora Ministra de que ni aun el Congreso de la Unión puede exceder estableciendo otros requisitos que no estén en la Constitución Federal.

De tal manera que la Constitución, las constituciones locales y las leyes locales, y aun las federales, no pueden establecer ningún otro requisito que no sea estrictamente el del 32.

De tal manera que –para mí– estas normas –que están impugnadas– emitidas por los Congresos locales son inconstitucionales y deben declararse inválidas. También estaría de acuerdo en un escrutinio más estricto pero, como lo señala el Ministro Pérez Dayán, no creo que sea necesario ni posible llegar a ese argumento, dado que la falta de competencia de las legislaturas estatales pues por sí misma, invalidan la norma; de tal manera que, aun cuando se superara el escrutinio estricto, de nada valdría porque la competencia de la autoridad que emite la norma no se tiene. En ese sentido, para no abundar más en lo dicho, coincido con esos puntos de vista y por la invalidez de lo impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ahora le doy la palabra, para su primera intervención en este Tribunal Pleno, a la Ministra Ríos-Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, señor Ministro Presidente. Pienso que el Congreso local no está legislando en materia de nacionalidad, entonces dejaré el 73 fuera. Creo que está más bien limitando y está utilizando una categorización.

Después me centraría en el 32, en el párrafo segundo. Habla de que “el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución” (o sea, los cargos y funciones que estén ya en la Constitución), se requieren y establecen los requisitos de mexicano por nacimiento, y que se entenderá así, que tienen esa calidad y que no adquieran otra nacionalidad.

Creo que el problema lo da la última frase del párrafo segundo del 32, dice: “esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”. Pareciera que podemos inferir de aquí que el Congreso de la Unión es el que va a calificar o el que va a crear el catálogo de casos, pero también se puede leer como: “esta reserva también será aplicable a los casos que así señalen las leyes del Congreso”. Este caso en particular no está señalado en una ley del Congreso, sino en una ley local.

En ese sentido, creo que la reserva, tal cual, tendría mis dudas de que aplique, porque no es una ley emanada del Congreso. La reserva será aplicable a los casos que así lo señalen “otras leyes del Congreso”, o sea, la reserva aplicaría a otras leyes del Congreso, no en general: Congreso y legislaturas. Coincido más afínmente con el Ministro Gutiérrez y, por un sentido de razonabilidad, voy con el sentido del proyecto, pero por esta consideración: creo que la reserva es para “otras leyes del Congreso”, no que la facultad de limitar o no, esté restringida a otras leyes del Congreso. Ese sería mi comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En el precedente al que se ha hecho referencia, el 31/2011, incluso manifesté tener algunas dudas con el tema de la incompetencia de las legislaturas locales.

Lo manifesté porque, si mal no recuerdo, en ese asunto el tema de la incompetencia se trataba de oficio, no provenía de un planteamiento contenido en un concepto de invalidez expreso.

De esa forma, entiendo que varios de los que integrábamos en ese entonces el Pleno dijimos que apoyaríamos el criterio de la falta de razonabilidad o de la igualdad o discriminación, porque no venía planteado de origen el tema de competencia.

Entiendo, como aquí se ha dicho, que es un tema que lógicamente tendría que haberse analizado previo al de la razonabilidad. Pero, meditando el asunto, creo que, si mal no recuerdo, este es el primer caso en el que tenemos planteado el argumento de incompetencia en un concepto de invalidez expreso. En esa medida, con nuevas reflexiones, he disipado las dudas que manifesté en aquel asunto, y también apoyaría la postura de que los Estados no tienen competencia para legislar sobre el tema –no de nacionalidad, por supuesto, sino de establecer como requisito para ocupar un cargo público el de ser mexicano por nacimiento–.

Creo que el 32 de la Constitución Federal establece esta reserva expresamente cuando señala que solamente en los casos que la Constitución establece el requisito de ser mexicano por nacimiento, será exigible para los cargos que la Constitución señala.

Esta última parte, que es la que ha generado discusión, en donde establece que esa reserva también podrá establecerse en leyes del Congreso de la Unión. Creo que excluye la competencia estatal también de manera expresa, y analizando –también lo

señalaba la Ministra Piña Hernández– el artículo 116, por ejemplo, advierto que expresamente establece el requisito de nacimiento para la nacionalidad mexicana tratándose de determinados cargos, no para todos, y se establece para las legislaturas locales o más bien lo establece para el ámbito local, por ejemplo, para el caso de gobernador de alguna entidad federativa, también para magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de los Estados, no así respecto de los diputados locales; es decir, el Constituyente Federal hace un análisis –supongo– para poder establecer en qué casos amerita exigir este requisito y en cuáles otros lo deja, es decir, no lo señala expresamente. Entonces, me parece que este sistema está establecido para que sea la Constitución la que establece los parámetros y, en su caso, en leyes federales se pueda replicar esta reserva.

Desde luego, eso será motivo de análisis en las leyes federales y ahí entraríamos al aspecto de la razonabilidad o no de exigir este requisito para determinados cargos distintos a los marcados por la Constitución pero, por lo pronto y creo que para el análisis de los asuntos que estamos revisando, éste y los subsecuentes, también compartiría el criterio de que no existe competencia local para legislar sobre el requisito de ser mexicano por nacimiento, a efecto de ocupar algún cargo público obviamente de nivel estatal. Esa sería mi postura. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo.

Estoy de acuerdo con la invalidez que se propone; sin embargo, no estoy con los argumentos que se sostienen en el proyecto. De

hecho, no he suscrito los argumentos mayoritarios en ninguno de los precedentes previos. He sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 48/2009 20/2011, 22/2011, 31/2011, 20/2012 y 40/2012 que el único cuerpo normativo que puede hacer distinciones entre calidades de mexicanos es la Constitución General de la República.

Este artículo 32, si bien visto aisladamente puede dar lugar a algunas de las interpretaciones que aquí se han sostenido, me parece que tiene que verse a la luz de dos reformas: una primera reforma, en donde se interpretó el artículo 1º constitucional para establecer el principio de igualdad y no discriminación, previo – incluso– a la reforma de dos mil once; y después la reforma de junio de dos mil once. Parece que estas dos reformas en materia de derechos humanos implican una reinterpretación de toda la Constitución. Según he sostenido desde mi punto de vista, prácticamente al mes que llegué a esta Suprema Corte, no puede leerse aislada de la reforma al artículo 1º, la que estableció el principio de igualdad y no discriminación, y mucho menos la de junio de dos mil once, sino que esto nos obliga a interpretar los preceptos que tienen que ver con derechos de manera distinta.

De tal suerte que, en mi opinión, el artículo 32, si se interpreta armónicamente con el artículo 1º, nos debe llevar a la conclusión que esta facultad de distinguir calidades de mexicanos, que en principio puede ser discriminatoria, solamente puede ser ejercida por el Constituyente General. Ya no quiero meterme al tema de si, incluso, una norma de la propia Constitución puede ser inconvencional al hacer este tipo de distinciones o

discriminaciones porque en el caso concreto no es necesario para el análisis que estamos haciendo.

Pero creo que la interpretación de este artículo 32, a la luz del artículo 1º, debe ser restrictiva. La única posibilidad de que se hagan distinciones entre calidad de mexicanos es que lo haga la Constitución General. En mi opinión, no pueden hacerlo los Congresos locales, pero tampoco el Congreso de la Unión porque este tipo de distinciones, por sí mismas, serían discriminatorias.

Entonces, creo que es una facultad que simple y sencillamente se establece en la Constitución como una atribución del Constituyente, que dice: estos cargos que establece la Constitución requieren ser mexicano por nacimiento, pero, en mi opinión, cualquier otra ley federal o local que establezca calidades de mexicanos para ciertos cargos es inconstitucional, ya se trate de leyes orgánicas, de leyes federales, de leyes generales de leyes locales, porque –reitero– me parece que este artículo, a la luz del nuevo paradigma de los derechos humanos, debe ser interpretado restrictivamente; se restringe la excepción, se limita la excepción y se amplía el derecho.

No puede leerse igual este precepto, una vez que toda la Constitución se modifica a la luz de la reforma en materia de derechos humanos. Por ello, voy a reiterar mi criterio, que he venido votando de manera consecutiva en todos los precedentes desde que llegué a la Corte, en el sentido de que estas normas son inválidas, pero por la única y sencilla razón de que no le es dable, no le es disponible al legislador ordinario federal o local la calidad de mexicano por nacimiento o naturalización, y no porque

–coincido– no se está regulando un tema de nacionalidad, por supuesto que no, pero se está estableciendo un requisito para acceder a cargos, que no está establecido expresamente en la Constitución, y tan es así que, como lo dijo la Ministra Piña y después el Ministro Pardo, cuando la Constitución ha querido, incluso, tratándose de cargos locales que sean mexicanos por nacimiento, lo dice de manera expresa.

Esto –para mí– genera una falta de disponibilidad de la distinción de la diferenciación de mexicanos por nacimiento y naturalización para todos los legisladores ordinarios, sea federal o local; consecuentemente, votaré con el sentido del proyecto, pero con base en estos argumentos que –repito– he venido sosteniendo a lo largo de prácticamente diez años. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención los argumentos que se han vertido, ahora escuchando a quienes no habían participado, y veo que, en principio, podría haber un empate en la votación, por las manifestaciones que se han hecho en el Pleno.

Como lo dije al principio, me he separado tanto de un criterio como del otro porque he sostenido que, en sentido estricto, la Constitución varió –efectivamente– cuando se introdujo un modelo de derechos humanos, que nos ha hecho a todos rectificar –desde que se impuso– la visión que tenemos de la interpretación y del escrutinio constitucional y que, consecuentemente, el análisis no puede excluir el artículo 1o. constitucional. En eso coincido con

quien se ha pronunciado que el 32 debe verse a la luz del 1o. constitucional.

La duda que tengo radica en la expresión de la Constitución, en donde dice que las leyes del Congreso pueden también establecer –de alguna manera– este mismo requisito en casos distintos, si no, no habría por qué hacer esa distinción en el texto constitucional, que habla de los que están en la Constitución y en los que pueda haber en leyes del Congreso de la Unión.

Cuando se hizo la reforma –que obviamente fue muy anterior a la reforma en materia de derechos humanos–, se señaló claramente que también había una razón de protección a la soberanía y seguridad nacionales con este tipo de determinaciones.

En mi opinión, ese argumento –y lo quiero dejar claro porque también en alguna sesión lo expuse– es superado hoy por el modelo de derechos humanos que, obviamente, nos obliga a que –digamos– tomemos en consideración el tema de no discriminación e igualdad, que me parece fundamental.

¿Hasta dónde podemos conciliar este marco constitucional? Ha sido mi duda desde el principio porque, al final del día, puede haber casos plenamente justificables a la luz del 32, y que dio origen a la reforma del 32; sin embargo, –insisto– el problema que tenemos como jueces constitucionales es definir si esto es suficiente para que –de alguna manera– se invalide la extensión que el Constituyente estableció, al hablar de que hay posibilidad de que leyes expedidas por el Congreso de la Unión, también se pueda fijar este requisito.

Ante esta situación y tomando en consideración que es muy importante definir un criterio, me voy a sumar –como lo he hecho en otras ocasiones, Presidente, señoras Ministras, señores Ministros– a la posición que ha sostenido el grupo de Ministros que se inclinan por pensar que debe prevalecer el marco nuevo de derechos –bueno, nuevo relativamente, tiene un buen tiempo– y este Tribunal Constitucional ha venido creando una teoría jurisdiccional constitucional importante. Me voy a sumar por quienes en este momento se han pronunciado por que hay que privilegiar el 1º. constitucional; esta es –digamos– la razón básica que haría que me sumara a esa porción, obviamente con reserva de criterio, en cuanto a esto que acabo de comentar y, sobre todo, pensando –como también lo he hecho– que tenemos que tratar de construir criterios –digamos– que puedan consolidar una posición respecto a todos estos asuntos.

Tomando en consideración los razonamientos expresados por varios de ustedes, escuchando los razonamientos de quienes no comparten esta posición, me inclinaré por votar con ella en este caso y, de ser construida la mayoría, –como entiendo, por las manifestaciones, así será– votaré en ese sentido y engrosaré el asunto con los argumentos que, al final del día, creo que han sido muy claros, por lo menos en el núcleo esencial, que es una interpretación sistemática de la Constitución entre el artículo 32 y el artículo 1º.; en segundo lugar, que esta interpretación sistemática excluye la posibilidad de que los Estados puedan legislar en esta materia. No me voy a meter –si no tienen inconveniente– para construir el argumento y poder votar, en el tema que representa esa expresión de: y en otras leyes expedidas por el Congreso; puesto que, como aquí se ha mencionado –el

Presidente lo mencionó por primera vez—, no es un tema que esté en juego, dado que se trata de legislaciones locales, y retomar algunos de los argumentos que han redondeado los señores Ministros en relación con este núcleo esencial, que creo que sería el razonamiento para sostener la mayoría. Esta sería mi posición, señor Presidente, señoras y señores Ministros, para poder construir un criterio que pueda dar salida a todos los demás asuntos que tenemos enfrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Voy a decretar un receso para que podamos hacer un recuento informal de cómo están los argumentos. Al regreso, tengo tres Ministros que pidieron hacer uso de la palabra y, en su caso, después pasaremos a la votación. Creo que hace falta hacer un recuento con un poco más de informalidad de cómo están los argumentos, porque no tengo tan claro este empate y mayoría. Como que he visto argumentos que no se decantan claramente hacia un sentido, sino que están un poco —digamos— en zona nebulosa —por llamarlo de alguna manera—. Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Con relación —nada más— al último punto comentado, me gustaría hacer la siguiente precisión. Teniendo en

cuenta el artículo 32 constitucional, considero que debe armonizarse con el artículo 35, el cual permite exigir diversas calidades para desempeñar puestos de elección popular y de otra naturaleza en el servicio público, lo cual genera un derecho de la ciudadanía de configuración legal por parte de los Poderes Legislativos, Federal o Estatales quienes, al exigir diversas calidades, no deberán hacerlo propiciando situaciones discriminatorias, las cuales no se actualizan cuando se exige a la ciudadanía mexicana por nacimiento para acceder a puestos prioritarios, característica que la Suprema Corte ha establecido en los precedentes como determinante para exigir la calidad de ser ciudadano mexicano por nacimiento. Considero que exigir esta calidad no contraviene lo dispuesto en el artículo 1º constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señoras y señores Ministros, como ha quedado claro en este asunto, hay unanimidad en el sentido de que la norma impugnada es inconstitucional y ha habido distintos argumentos. Voy a pedirle al secretario que tome votación y que cada una de las señoras Ministras y de los señores Ministros especifiquen cuál es el argumento —de manera muy sucinta— que los lleva a la invalidez para que, a partir de ahí, se pueda hacer un recuento de si hay un criterio mayoritario y, en su caso, cuál es éste, para efecto del engrose. Es de la mayor relevancia porque, tal como fue convenido por nosotros, esta argumentación regirá los dos asuntos siguientes que están para verse en esta sesión. Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del sentido del proyecto, no comparto las consideraciones; desde mi punto de vista, la entidad federativa es competente; sin embargo, la norma que emitió la entidad federativa no pasa un test de escrutinio estricto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por la incompetencia de la legislatura local.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy con el proyecto porque considero que la legislatura local tiene competencia y estoy por la invalidez, toda vez que no pasa el principio de razonabilidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la incompetencia de los Estados.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo por ese argumento de incompetencia de la autoridad —digamos— de los Estados.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que la norma es inválida por incompetencia del legislador local, con base en el artículo 32 y 116 de la Constitución.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy por el sentido del proyecto. Considero que se debe hacer la interpretación más restrictiva posible de la última parte del párrafo segundo del artículo 32, esto es, que sólo el Congreso de la Unión puede legislar pero, además, estos no pueden ser distintos a los previstos por el Constituyente, esto es, derivado de la interpretación armónica de nuestra Constitución, en relación con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las

Naciones Unidas y, específicamente, del artículo 1° de nuestra Carta Magna, sin desconocer la función legislativa del Congreso de la Unión. Este párrafo no tiene el alcance de establecer facultades para crear nuevos supuestos a los previstos por el Constituyente. El artículo 1° constitucional, que nos señala expresamente que queda prohibida toda discriminación motivada por origen nacional. Estoy con el sentido, en contra de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS-FARJAT: Estoy a favor del sentido, pero tampoco comparto las consideraciones porque creo que las restricciones a los Estados deben ser muy claras, expresas y no lo encuentro con esa claridad en el artículo 32 y, sin embargo, no pienso que esta visión esté reñida con una interpretación general armónica de los derechos humanos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Invalidez por incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, sin compartir ninguna de las argumentaciones que están en el proyecto ni que se han invocado aquí; para mí, no es disponible hacer distinciones entre calidades de mexicanos ni para las leyes locales ni para las leyes federales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta del proyecto y, por lo que se refiere a las consideraciones, existen cinco votos por la falta de competencia del legislador local para establecer el requisito respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Para que se alcance la mayoría de seis votos y terminar –precisamente– con la inseguridad que ha generado el tener precedentes contradictorios en las anteriores integraciones, me sumaría al voto de incompetencia, con un voto aclaratorio y un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra, por esta posición de poderse sumar para generar una mayoría. Consecuentemente, habría seis votos en el sentido de que el argumento por el cual se va a construir este engrose y los dos asuntos siguientes y, en su caso, cualquier otro que tratara este tema, es –precisamente– el de incompetencia de las legislaturas locales, sin que esto implique ningún pronunciamiento mayoritario sobre la atribución del Congreso de la Unión, eventualmente, para regular este tema, lo cual sería materia de otro debate. ¿Están de acuerdo en que este es el resultado?

Bien, entonces, someto a su votación económicamente los efectos y los puntos resolutivos del asunto –que ya fueron leídos–, ajustados por el señor secretario. ¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, 29, 32 Y 36, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, NUMERAL 1, FRACCIÓN I EN SU PORCIÓN NORMATIVA “POR NACIMIENTO”, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tal como me lo informó oportunamente, el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se hará cargo de este asunto en ausencia —por estar gozando de su período vacacional— del Ministro Javier Laynez, quien estuvo en la comisión de receso de fin de año.

Antes de que el señor Ministro nos explique cómo quedaría el engrose, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve, simplemente este asunto tiene como litis exactamente la misma problemática que se acaba de ver en el asunto anterior, es decir, ¿es válido que una entidad federativa —en este caso el Estado de Colima— pueda poner como requisito para el nombramiento de ciertos cargos el ser mexicano por nacimiento? Para no volver a discutir o exponer las argumentaciones, simplemente en el engrose reflejaría lo que quedará en el engrose del proyecto que acabamos de votar, de la ponencia del Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Consulto ¿se ratifican las votaciones del asunto anterior? ¿Están de acuerdo en que el engrose —precisamente— se haga

armónicamente con el asunto que acabamos de votar? ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBA QUE EL ENGROSE SE AJUSTE.

Simplemente para cumplir con la formalidad, someto en votación económica, a su consideración, efectos y resolutiveos del proyecto. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17 TER, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “POR NACIMIENTO,” DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me queda una duda, pero en la que acabamos de pasar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya declaré concluido el asunto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Está bien. Nada más, porque antes de empezar la sesión el Ministro que se hizo cargo del asunto señaló que se iba a cambiar este proyecto, si bien son iguales los argumentos, aquí están reclamando diversos artículos y, en este sentido, nada más se está pronunciando por un artículo en el resolutivo, que es el 19, fracción I, cuando se están impugnando el 26, 29, 32 y 36, y él dijo expresamente, contrario a lo que decía el proyecto, que únicamente se iba a declarar la porción normativa “por nacimiento” y, por lo tanto, reconocer la validez de los otros artículos. Faltaría, de todos modos, un resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le voy a dar el uso de la palabra al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el entendido de que lo que acabamos de votar no puede ser modificado porque expresamente declaré concluido el asunto.

Entiendo —por lo que el señor Ministro Gutiérrez nos explicó antes de abrir la sesión— que, en estos términos, estaría ajustado el proyecto. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De hecho, no hice uso de la palabra porque el secretario leyó los resolutivos corregidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Corregidos. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo, éste sería sin cambiar nada porque ya está votado, el resolutivo entonces es el 19, fracción I, porque así se leyó, ¿y de los otros artículos impugnados no hacemos pronunciamiento?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Se declaró la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los leyó ya corregidos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una disculpa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Piña. Entonces, del asunto que estamos discutiendo, someto a su consideración la competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Señor Ministro González Alcántara, entiendo que el asunto se ajustaría el engrose, pero tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Desde luego que ajustaríamos el engrose a lo resuelto en las

acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 59/2018, según lo votado con antelación, con base en el proyecto que nos presentó el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Consulto, en votación económica si se ratifican las votaciones para que el engrose se ajuste a los dos asuntos anteriores, votando el asunto en su integridad, efectos y resolutivos. ¿Están de acuerdo con el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

¿Hay algún otro asunto, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una vez que hemos concluido los asuntos listados para la sesión del día de hoy, voy a levantar la sesión, citando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)